



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
DRA. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Junio Treinta (30) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 42.701(08001-31-53-016-2018-00130-01)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto fechado septiembre 11 de 2019 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE HIPOTECA e INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, adelantado por la señora CARMELA FERNANDEZ MARRIAGA a través de apoderado judicial, contra los señores HERNAN RODRIGUEZ GUETTE, JOHAN ANTONIO ARENAS BUSTAMANTE y el BANCO AV VILLAS.

II. ANTECEDENTES. -

Ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad ha cursado el proceso verbal declarativo de rescisión de contrato de la referencia, inicialmente adelantado contra el señor HERNÁN RODRÍGUEZ GUETTE, y posteriormente también contra el señor JOHAN ANTONIO ARENAS BUSTAMANTE y el BANCO AV VILLAS, convocados en calidad de litisconsortes necesarios mediante auto del 11 de junio de 2019 notificado por el Estado No.090 de junio 12 de ese año, en cuya parte resolutive, se advirtió a la parte demandante que aportara las direcciones de notificación de los nuevos demandados, los respectivos traslados de la demanda con sus anexos, y se le otorgó un término de treinta (30) días

para que procediera a efectuar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda a todos los integrantes del polo pasivo, so pena de “*declarar el desistimiento tácito*” conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por estimar que la parte actora no atendió al requerimiento contenido en la providencia mencionada en el párrafo anterior, el Juzgado de primer grado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 11 de septiembre de 2019, procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; decisión que fue impugnada por la parte demandante mediante la formulación del recurso de reposición y subsidiario de apelación, y como quiera que el primero de ellos fue resuelto de forma desfavorable al recurrente, se concedió la apelación subsidiaria, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala Unitaria.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

Aduce el recurrente que no procede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consideración a que cumplió con el requerimiento que el juzgado le efectuara mediante auto del 11 de junio de 2019, puesto que aportó las direcciones donde los demandados litisconsorciales reciben notificaciones, y acompañó copia de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados. Que en torno a la notificación de los demandados, una vez que aportó lo anteriormente mencionado, correspondía al juzgado del conocimiento emitir auto mediante el cual ordenara efectuar la notificación en las direcciones suministradas, lo que afirma fue omitido por el juzgado, por lo que no puede adoptar la decisión criticada, con base en el incumplimiento de una carga procesal que le era atribuible.

IV. PROBLEMA JURÍDICO. -

Cabe resolver en esta instancia, con ocasión a los reparos expresados por la parte demandante, si en este caso resultaba procedente la declaratoria de desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en ese sentido, determinar si la providencia impugnada merece ser revocada, como solicita el apelante.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, se procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

a) De la figura jurídica del Desistimiento Tácito en el Código General del Proceso. -

El desistimiento tácito, consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, ocupa el lugar que antes tenía la perención, constituyendo una forma de terminación anticipada y anormal del proceso, imponible cuando sin justificación alguna, las partes se sustraigan de los deberes procesales que le impone la ley y que le recuerda el juez debe efectuar, para que prosiga el normal trámite del proceso, hasta culminar con la solución de fondo del asunto litigioso, para lo cual resulta indispensable que (i) Se trate de una carga exclusiva de parte; (ii) Que medie requerimiento judicial para el cumplimiento de la carga procesal de que se trate, donde se indique claramente cual es la actuación pendiente; y (iii) El otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para que el sujeto procesal correspondiente cumpla lo pertinente.

Respecto de esta institución, la Corte Constitucional en sentencia C-173 del 25 de abril de 2019, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el art. 317, num.2º, literal g (parcial) de la Ley 1564 de 2012, señaló que el desistimiento tácito se produce a “...*consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte...*” precisando que “...*Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una*

sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”; considerando entonces que tal figura se ajusta a los preceptos constitucionales, “... porque de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos...”.

b) Análisis del caso concreto. –

A efectos de determinar si la parte demandante omitió cumplir en el tiempo que le fue concedido, la carga procesal de notificar a los litisconsortes necesarios vinculados al proceso, como le fue ordenado mediante auto de junio 11 de 2019, resulta necesario señalar, que conforme al inc.2º del art.61 del C.G.P., en aquellos casos en que el litisconsorcio necesario no se integre en el auto admisorio de la demanda, sino con posterioridad a ello, concederá a los litisconsorte el mismo tiempo dispuesto para el traslado de la demanda al demandado principal, y el proceso se suspenderá mientras se surte el traslado al convocado.

De otra parte, conforme dispone el art. 290, num.1º del C.G.P., al demandado o a quien sea convocado a integrar la parte pasiva de la relación procesal, debe hacérsele la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de

pago, según el caso, de manera personal; en tanto que el numeral 3º del art. 291 del mismo código señala que para el surtimiento de tal tipo de notificación, “...*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino....*”, disponiendo en el inciso segundo de dicho precepto, que “...*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...*”, previendo tal artículo el último inciso de este numeral, que el Secretario del Despacho Judicial o el interesado, puedan surtir la notificación de manera virtual cuando se tenga conocimiento de la dirección de correo electrónico de quien deba ser notificado personalmente; disposición última que debe complementarse con lo dispuesto por el Decreto 806 de junio 4 de 2020, emitido en el marco del estado de emergencia por la pandemia causada por el virus “*Coronavirus Covid19*”, con la finalidad de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, según cuyo artículo 8º las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

c) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero precisar que la práctica de la notificación personal ordenada en este proceso, respecto de las personas integradas al proceso en calidad de litisconsortes necesarios, se rige por lo dispuesto en el art. 290 del C.G.P., tomando en consideración que la época en que se ordenó a la parte demandante cumplir tal carga procesal, esto es, mediante auto de junio 11 de 2019, no se había expedido el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, a través de auto emitido en la fecha indicada, la juzgadora de primer grado, además de integrar el litisconsorcio necesario con el señor JOHAN ANTONI ARENAS BUSTAMANTE y el BANCO AV VILLAS, ordenado a la parte actora allegar la demanda y sus anexos para la entrega a éstos de los traslados respectivos y solicitar el aporte de la dirección donde reciben notificaciones a efectos de realizar el control debido de que trata la norma citada, ordenó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, procediera a efectuar la notificación personal de dichos convocados, para lo cual no resultaba necesario que la jueza de primera instancia emitiera ninguna otra decisión, puesto que el art. 290 del C.G.P., no lo exige, y es claro en disponer que es la parte interesada la que debía remitir a los convocados, a través de servicio postal autorizado, las citaciones para que comparecieran al juzgado a recibir la notificación personal del auto que los vinculó al proceso y del auto admisorio de la demanda, o a remitirlo a través del correo electrónico que tuviere de dichas personas, como tampoco que en este último caso el apoderado del demandante haya solicitado al secretario del juzgado que por su conducto se enviara la citación para la diligencia de notificación personal a través del correo electrónico que le hubiere suministrado.

Se observa entonces, que de las dos cargas procesales que debía cumplir el extremo activo, se observa que sólo cumplió la de aportar las direcciones y copias de traslado, mientras que respecto de las diligencias de notificación nada procuró; de manera que habiendo fenecido el término otorgado por el Juzgado para la práctica de la notificación a los litisconsortes necesarios, sin que la parte demandante hubiese demostrado haber efectuado la notificación, la consecuencia procesal no podía ser otra distinta a dar por terminado el proceso, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, por lo que se impone la confirmación de la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

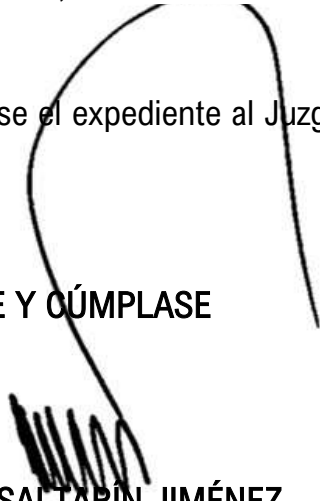
RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto fechado septiembre 11 de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso declarativo verbal de nulidad de contrato de hipoteca, adelantado por la señora CARMELA FERNANDEZ MARRIAGA a través de apoderado judicial, contra el señor HERNAN RODRIGUEZ GUETTE representado legalmente por Curador Ad-litem, y los litisconsortes necesarios señor JOHAN ANTONIO ARENAS BUSTAMANTE y BANCO AV VILLAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Sin condena en costas en esta instancia, al no advertirse causadas.

3°.- Por la Secretaría de ésta Sala, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora